



Administración
de Justicia

20/01/09

AE

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 7
MADRID**

C/ GRAN VIA, 52

TELÉFONO :

FAX :

7675L

N.I.G.: 28079 1 0001678 /2006

Proc.: CONCURSO ORDINARIO 209 /2006

SECCIÓN QUINTA - TOMO XI

Concurtido: FORUM FILATÉLICO, S.A.

Abogado: SR. CASTRILLÓ

Procurador: SR. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

Acreeador/es: PILAR BENAYAS AGUADO Y OTROS

Abogado: SR. QUECEDO ARACIL Y OTROS

SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Procurador: ANTONIO RODRIGUEZ MUÑOZ Y OTROS

AUTO

En Madrid a quince de enero de dos mil nueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la sección quinta del presente procedimiento concursal del concursado Forum Filatélico, S.A., se ha presentado por la administración del concurso el Plan de liquidación de los bienes y derechos del deudor.

SEGUNDO.- Dicho plan ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y ha sido anunciado en el tablón de anuncios del Juzgado, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto el Plan, podían formular observaciones y proponer modificaciones al mismo.

TERCERO.- Dentro de dicho plazo se han presentado por el procurador Sr. Rodríguez Nogueira en nombre y representación de la concursada y por los procuradores Sra. Echevarría Terroba, Sra. Olmos Gilsanz, Sra. Caro Romero, Sr. De Miguel López, Sr. Navas García, Sra. Vázquez-Pimentel Sánchez, Sra. Díaz Solano, Sra. Casielles Morán, Sr. Moreno Martín Rico, Sr. De Noriega Arquer, Sra. Arranz Grande, Sra. Blanco Fernández, Sra.

Pág.: 1



Madrid



Lacosta Guindano, Sra. Fernández Tejedor, Sra. Sánchez Quero, Sr. De Diego Quevedo y Sr. Calleja García en nombre y representación de los acreedores y asociaciones de consumidores y afectados que les apoderan, las observaciones que constan en los escritos presentados y que se dan aquí por reproducidas.

CUARTO.- Se ha interesado de la administración concursal informe sobre la/s observaciones formuladas, que ha sido emitido en los términos que constan en el escrito presentado, con todo lo cual han quedado las actuaciones pendientes de dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 148.2 de la Ley concursal (LC) que si se hubieran presentado observaciones o modificaciones al plan de liquidación presentado por la administración concursal, el Juez, después de informar sobre las mismas la administración concursal, resolverá, lo que estime más conveniente para el concurso: aprobando el plan en los términos presentados, introduciendo modificaciones en el plan en función de aquellas observaciones o modificaciones o acordando la liquidación conforme a las reglas legales supletorias que establece la propia ley en el artículo 149. En nuestra Ley concursal se concibe el plan de liquidación como un auténtico programa de actuación de las operaciones liquidativas que, de modo análogo a lo previsto en la Ley rituaría para el convenio de realización en la ejecución singular, tiene por objeto establecer un procedimiento de liquidación alternativo al previsto con carácter general, adaptado a las necesidades y especificidades del bien o bienes objeto de liquidación. La iniciativa de elaboración del plan corresponde a quienes según el texto legal corresponde liquidar el patrimonio, que no son sino los administradores concursales, si bien se permite a deudor y acreedores formular las observaciones oportunas y se reserva al juez la facultad de aprobar, modificar o rechazar el mismo. La aprobación judicial del plan dota al mismo de un amplio margen de autonomía respecto del procedimiento concursal, evitando así la constante intervención de la autoridad judicial, que se limita, salvo otra previsión en el propio plan, a una facultad supervisora en relación a su cumplimiento.

SEGUNDO.- Son muchas las observaciones que se han formulado al plan de liquidación; plan de evidente complejidad dado que tiene por objeto la enajenación de un importante patrimonio integrado por bienes de diversa naturaleza, como son las participaciones en empresas del grupo, los inmuebles, las obras de arte o el patrimonio filatélico, por citar los más importantes, requiriendo cada uno de ellos un tratamiento específico. Las observaciones





pueden agruparse en dos grandes bloques. El primero referido a la realización de los bienes abarca desde aspectos generales, como clase, número y tipo de subasta entre otros, a cuestiones concretas referidas a determinado tipo de bien. El segundo se refiere a cuestiones relativas al modo, plazo o cuantía de los pagos que deben efectuarse a los acreedores.

Empezando, por seguir un orden lógico, por el primero de los bloques, conviene recordar que es precisamente esa diferente naturaleza de los bienes, unido al cese de la actividad de la concursada lo que debe excluir la posibilidad, apuntada por alguna de las partes, de enajenar el patrimonio de la concursada como un todo. Ciertamente la Ley concursal en su artículo 149 considera prioritaria la enajenación unitaria del patrimonio del deudor en cuanto que unidad productiva con sustantividad propia. No obstante esta posibilidad puede ser obviada cuando la enajenación fragmentada sea mejor para los intereses del concurso o cuando, como en el presente caso, no se trata de una unidad productiva. Ya se ha indicado que los bienes que integran el patrimonio de la concursada tienen distinta naturaleza y pueden ser perfectamente diferenciables en orden a su enajenación. Así, un inversor inmobiliario puede tener interés en unos bienes inmuebles y no en otros, téngase en cuenta que las propiedades inmobiliarias de la concursada se extienden por todo el territorio español, y probablemente no tenga ningún interés en adquirir lotes filatélicos u obras de arte que, sin embargo, si pueden interesar a otros potenciales adquirentes que tengan previsto adquirir inmuebles. La posibilidad de la venta unitaria es remota, retrasaría la liquidación pues es difícil encontrar un adquirente y probablemente implicaría una rebaja sustancial del precio de los bienes que integran el patrimonio frente a la enajenación separada. Es por ello, que la posibilidad de enajenación conjunta del patrimonio de la concursada debe ser rechazada por su escasa viabilidad y perjudicar los intereses del concurso.

Del mismo modo debe rechazarse la posibilidad de constituir una Sociedad Anónima a la que se aportarían los bienes no líquidos de la concursada, adjudicando el capital social a los acreedores en proporción a sus créditos, con la finalidad de enajenar el patrimonio social en el plazo de diez años. Esta posibilidad, que no es sino una capitalización de la deuda, debería enmarcarse en el ámbito del convenio, de hecho una propuesta similar fue inadmitida a trámite, pero no es viable como instrumento liquidatorio, pues no contempla el pago en metálico, que constituye el objeto de la liquidación, ni por supuesto, establece un plan ordenado de enajenación de los activos. Si el objeto de la sociedad así constituida es la enajenación del patrimonio de la concursada en el plazo de diez años no se explica de que modo y con que garantías se va a producir esa enajenación, por lo que la propuesta no puede ser admitida.





Tampoco puede admitirse el derecho de tanteo a favor de los acreedores. Este derecho no garantiza que los bienes vayan a enajenarse en mejores condiciones, plantearía problemas en caso de que fueran varios los que quisieran ejercer ese derecho, sin olvidar que si algún acreedor tiene interés en un bien concreto no exista norma alguna que le impida adquirirlo en subasta.

La regla general para la enajenación de todos los bienes es la subasta pública. En el plan de liquidación se especifica como se realizará la misma según los distintos tipos de bienes. No obstante, respecto de este procedimiento se han hecho una serie de observaciones que deben ser analizadas a continuación. Parece razonable que para participar en la subasta se exija una postura mínima equivalente al precio de tasación del bien. Este debe ser el umbral mínimo exigible para participar en la subasta. Ciertamente la situación de crisis puede hacer que no se presenten posturas por dicho importe, sin embargo, en los casos en que se de esa circunstancia, será posible la enajenación directa debiendo las condiciones de la transacción ser autorizadas judicialmente, a fin de garantizar que el precio se corresponde con el de mercado del momento de la transacción y que la oferta es viable económicamente, en los términos que se hacen constar en la página 40 del plan de liquidación, en la que se hace referencia expresa a la autorización judicial para la enajenación directa. Lo que no parece razonable es exigir una segunda subasta, salvo quiebra de la primera, si no se presentan posturas, pues encarecería mucho el proceso sin garantías de que las ulteriores vayan a producir mejores frutos. Del mismo modo, el evitar costes innecesarios debe llevar a no practicar subastas simultáneas, una adecuada publicidad de la subasta, que se prevé en el plan de liquidación y que debe reforzarse con la publicación de edictos en el tablón de anuncios del juzgado, permitirá a quien tenga interés participar en la subasta, aunque para ello deba desplazarse o apoderar a persona que le represente a tal efecto. Las subastas serán presididas por la administración concursal, sin que se precise la intervención del Secretario judicial. En la Ley concursal la liquidación se concibe, fundamentalmente, como una actividad de la administración concursal, que descarga de dicha labor al Juzgado sobre quien reside una potestad supervisora, así se infiere de los artículos 152 y 153, entre otros, de la Ley concursal. Precisamente la responsabilidad de la administración concursal frente a la concursada y sus acreedores, prevista en el artículo 36 de la Ley concursal y la obligación de rendir cuentas, contemplada en el artículo 181, constituyen garantía suficiente que hacen innecesaria la intervención de fedatario público. Por último, indicar que en el plan de liquidación solo se prevé la subasta por entidad especializada de material de oficina, informático y mobiliario de escaso valor, así como de las obras de arte. El escaso valor de los bienes indicados en primer lugar y el reconocido prestigio internacional de la entidad encargada de la subasta de las obras de arte justifican que





no se les exija caución para garantizar la realización de su actuación. Como ya se ha dicho en caso de que la subasta quede desierta el plan contempla la enajenación directa, tal y como se prevé en el artículo 149 de la Ley concursal. Aquí el plan no contempla ofertas mínimas, pero si, como se indicó anteriormente, que la enajenación se autorice judicialmente.

Se formulan observaciones relativas a bienes o derechos concretos. Así, en relación al crédito frente a la Hacienda pública por cuotas indebidas derivadas del impuesto de sociedades, conviene recordar que este Juzgado carece de competencia para fijar el importe concreto a devolver, debiéndose resolver en los procedimientos de inspección actualmente abiertos. Es, precisamente, la existencia de la solicitud por parte de la administración concursal de la devolución de las cuotas indebidamente ingresadas y la existencia de actuaciones inspectoras en trámite, pendientes de resolución, lo que impide que prescriba la acción. Por otra parte, la falta de cuantificación del importe de la deuda y su inexigibilidad impide que concurren los requisitos que permiten la compensación del crédito y que se describen en el artículo 1196 del Código civil.

En relación a la devolución de fianzas de contratos de arrendamiento suscritos por la concursada y al pago de cuotas de amortización de créditos hipotecarios, se apunta la posibilidad de no proceder ni a la devolución ni al pago. Esta postura olvida, sin embargo, que, en ambos casos, nos encontramos ante contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes en el momento de declaración del concurso y que en consecuencia las obligaciones derivadas de los mismos, deben cumplirse con cargo a la masa tal y como establece el artículo 61 de la Ley concursal, el incumpliendo de esas obligaciones motivaría una acción de resolución por incumplimiento con los consiguientes perjuicios para la masa.

Por algunos acreedores se apunta la posibilidad de, ante la coyuntura económica, suspender las operaciones relativas a la enajenación de bienes inmuebles. Aún siendo cierto que la crisis que padece el sector inmobiliario puede afectar a la presente liquidación, la Ley no contempla la suspensión del procedimiento por este motivo, suspensión que sí podría acordarse durante la tramitación de un recurso de apelación. También se solicita la suspensión de la enajenación del patrimonio filatélico hasta que se determine su valor en el procedimiento penal seguido ante la Audiencia Nacional. El artículo 189 de la Ley concursal es claro al establecer que la existencia de un procedimiento penal no implica la suspensión del procedimiento concursal, por lo que el motivo aducido no es suficiente para paralizar la venta de los activos filatélicos.

Son precisamente los activos
Pág.: 5



filatélicos los que han motivado una serie de observaciones relativas a la realización de los mismos. Así se propone, por un lado, la adjudicación directa a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en línea con lo previsto en la Disposición Adicional 2ª de la Ley de Protección de consumidores en contratación de bienes con restitución de precio de 13 de diciembre de 2007 que establece que el Estado podrá admitir en adjudicación de en pago de las cantidades que pudieran corresponderle como créditos concursales, bienes muebles cuya liquidación pudiera resultar compleja y dilatada en el tiempo. Como puede observarse la expresión "podrá admitir" implica una facultad decisoria al respecto por parte del Estado. No consta que el Estado haya manifestado su voluntad de adquirir dichos bienes, sin perjuicio de pueda hacerlo en un futuro, por lo que no cabe la imposición unilateral de tal solución, debiéndose significar que el valor asignado en principio a los valores filatélicos supera la deuda existente, por lo que tal solución implicaría una diferencia a favor de la masa, que el Estado ha manifestado en ningún momento que esté dispuesto a asumir. Se propone también la correcta manipulación y preparación de los sellos, así como la realización de campañas de marketing para facilitar su venta. En relación a este punto conviene recordar que las medidas de conservación de los sellos son las adecuadas, sin que parezca sea necesario realizar manipulaciones adicionales para su venta, que en cualquier caso implicarían un gasto, sin que sea presumible un mayor beneficio. Lo mismo cabe concluir en relación a las campañas de marketing. Lógicamente la venta irá acompañada de la publicidad necesaria para su conocimiento, publicidad que debe reputarse suficiente para tal fin, sin que sea necesario incurrir en coste adicionales. Por último, en cuanto al modo en que se efectuará la venta será por subasta de los distintos lotes a una vuelta y subsidiariamente se procederá a la venta directa, tal y como se apunta en el plan de liquidación. Las alegaciones formuladas por la concursada a este respecto no pasan de ser unas meras indicaciones o sugerencias que no suponen un proyecto o plan alternativo de realización que, como tal, pueda ser tenido en cuenta, por lo que no cabe la modificación en este punto.

Respecto a las participaciones en las empresas del grupo y su realización se formulan observaciones respecto de Evelyper, S.A.U., Mare Nostrum y Time View Properties Limited. En el plan de liquidación y en el balance de las sociedades se especifica claramente el valor de las participaciones de la concursada. El plan prevé la enajenación de sus activos, la disolución de las sociedades y la recuperación para la masa del valor de la participación. La excepción es Mare Nostrum respecto de la que por su rentabilidad se prevé su enajenación global teniendo en cuenta su condición de empresa en funcionamiento.

En relación a los bienes inmuebles también se ha apuntado a la segregación de alguno de ellos.





Esta posibilidad implica unos gastos notariales y registrales elevados sin que, por otra parte, se vislumbre un mayor beneficio por la venta, por lo que no debe contemplarse tal posibilidad.

Por último, se oponen algunos acreedores a la posibilidad prevista en el informe de que el mobiliario y material informático cuya subasta quede desierta se done a ONG's. La administración concursal alega que los gastos de custodia y conservación de dichos bienes, que ya se encuentra amortizados y son obsoletos, supera su valor, lo que justificaría su donación. No cabe duda de que puede ser así, pero sobre todo, en material informático hay un mercado de segunda mano que podría estar interesado en alguno de estos bienes, por ello la donación de los bienes en el caso de subasta desierta, sin intentar la venta directa como se prevé para otros bienes parece prematuro, por lo que parece razonable establecer un plazo de tres meses tras la subasta para intentar la venta directa y si no se consigue en ese plazo proceder a la donación de los bienes a fin de no incurrir en más gastos.

TERCERO.- El segundo gran bloque de observaciones se refiere a cuestiones relativas al modo, plazo o cuantía de los pagos que deben efectuarse a los acreedores.

Una de las cuestiones que más observaciones ha suscitado es la referente a la previsión de la administración concursal de solicitar información a las entidades bancarias de los acreedores que hubieran obtenidos créditos del Instituto de Crédito Oficial a fin de que se indique la cuenta en la que se hizo el pago del préstamo a fin de realizar los pagos en la misma y facilitar así el cobro del importe del préstamo. Las observaciones formuladas se refieren a la supresión de tal previsión y han sido acogidas por la administración concursal. La relación entre el Instituto de Crédito Oficial y los acreedores que se acogieron a los préstamos concedidos por el mismo, es una relación que opera al margen del procedimiento concursal. Los pagos que debe realizar la administración concursal lo son para satisfacer las deudas de la concursada con sus acreedores y, en consecuencia, ajenos a dichos préstamos, no siendo posible, sin consentimiento expreso del acreedor afectado, destinar su importe de modo unilateral a amortizar los préstamos, pues el acreedor es libre de decidir lo que quiere hacer con el importe percibido. Por tanto, las referencias que en el plan de liquidación se hacen en relación a este respecto deben ser eliminadas, tal y como, al fin, propuso la administración concursal en sus alegaciones.

Los pagos se realizarán a la persona o en las cuentas que designen los acreedores a la administración concursal, en el modo que se hace constar en el plan de liquidación, lo que permitirá a los administradores concursales actualizar los datos de los acreedores. Debe observarse que las operaciones derivadas





de la liquidación no constituyen propiamente una actuación procesal, se realizan por la administración concursal, quien efectúa directamente los pagos a los acreedores, así se infiere de los artículos 155 y siguientes de la Ley concursal; por lo que a estos corresponde en este momento indicar en que cuenta quieren que se realice el pago, sin que el hecho de que comparecidos en el proceso con procurador y autorizado éste para recibir pagos, prive al poderdante de la facultad de decidir si cobra directamente la cantidad a la que tenga derecho o lo hace a través de su procurador. El método elegido es la transferencia, más seguro que el libramiento de cheques y más ágil que la consignación judicial, que supondría un volumen de trabajo inasumible para el Juzgado, limitándose la misma exclusivamente para aquellos acreedores que resulten desconocidos.

En cuanto al importe de los pagos, se propone un primer pago de un 10% de la deuda. Se alega por algunos acreedores que esa cantidad debería superarse hasta alcanzar un porcentaje mayor. Evidentemente la posibilidad de pago inmediato y el importe de dicho pago depende de las disponibilidades de tesorería y liquidez de la concursada. Para fijar ese porcentaje la administración concursal tiene en cuenta el valor de los bienes líquidos o fácilmente realizables de la concursada. Los posteriores pagos dependen ya de la realización de bienes no líquidos y a partir de ahí es difícil establecer un plan de pagos pues dependerá de las vicisitudes de realización de los bienes. Lo que no puede admitirse, salvo en el caso del último pago, es que se realicen pagos por porcentaje inferior al 5% del nominal del crédito, tal y como establece el artículo 157 de la Ley concursal, puesto que cada pago, dado el elevadísimo número de acreedores, comporta unos cuantiosos gastos que deben racionalizarse al máximo a fin de evitar mayores sacrificios a la masa.

Por último, respecto al control o seguimiento de las operaciones de liquidación se propone la creación de una comisión de seguimiento. Sin embargo, elevado número de acreedores unido a la pluralidad de asociaciones de consumidores y afectados, plantea serias dudas acerca de la composición de dicha junta o de su viabilidad. Es por ello que debe ser suficiente, a efectos de controlar la ejecución del plan de liquidación, la previsión del artículo 152 de la Ley concursal, relativa a los informes trimestrales de la administración concursal.

CUARTO.- Por consiguiente, en el presente caso, atendiendo al interés del concurso se estima como más conveniente para el concurso de las tres opciones que el precepto ofrece al juzgador y que se han expuesto en el fundamento jurídico primero de la presente resolución, la de aprobar el plan de liquidación presentado en este Juzgado por la administración concursal en fecha 8 de octubre de 2.008 con la siguientes modificaciones:





Las subastas se anunciarán en todo caso por edictos que se publicarán en el tablón de anuncios del Juzgado.

Las enajenaciones directas de bienes deberán ser autorizadas judicialmente.

En el caso de que las subastas de mobiliario y material informático resulten desiertas, se intentará la venta directa, estableciéndose a tal fin un plazo de tres meses, transcurrido el cual, sin conseguir la venta, se podrá donar los bienes a organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro.

Se elimina el tercer párrafo de la página 45 de la propuesta de plan de liquidación en que se hace referencia a los acreedores con créditos del ICO; se elimina la referencia a créditos del ICO en el primer párrafo de la página 46 y se elimina el paréntesis "(no los créditos del ICO)" del cuarto párrafo e la página 47.

PARTE DISPOSITIVA

Se aprueba el plan de liquidación presentado en este Juzgado por la administración concursal en fecha 8 de octubre de 2.008 con las siguientes modificaciones:

Las subastas se anunciarán en todo caso por edictos que se publicarán en el tablón de anuncios del Juzgado.

Las enajenaciones directas de bienes deberán ser autorizadas judicialmente.

En el caso de que las subastas de mobiliario y material informático resulten desiertas, se intentará la venta directa, estableciéndose a tal fin un plazo de tres meses, transcurrido el cual, sin conseguir la venta, se podrá donar los bienes a organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro.

Se elimina el tercer párrafo de la página 45 de la propuesta de plan de liquidación en que se hace referencia a los acreedores con créditos del ICO; se elimina la referencia a créditos del ICO en el primer párrafo de la página 46 y se elimina el paréntesis "(no los créditos del ICO)" del cuarto párrafo e la página 47.



MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de **MADRID** (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **CINCO DIAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así lo acuerda, manda y firma D. Santiago Senent Martínez Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid y su Partido.- Doy fe.

Firma del Juez

Firma del Secretario

